



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1229/2025

PARTE ACTORA: FABIOLA ZENTENO
RAMIREZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de desechar la demanda presentada en contra del Acuerdo INE/CG18/2025 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cosas, se aprobó la solicitud de ampliación presupuestal para el ejercicio fiscal 2025.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los enjuiciantes en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente "parte actora" o "las y los enjuiciantes".

² Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide.
Colaborador: Alejandro Flores Márquez.

1. Decreto de Reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular respecto de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025⁴ –en el que se elegirá a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, a integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre subsecuente, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del

³ En adelante DOF.

⁴ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁵ En adelante, podrá citársele como SCJN.

⁶ En lo sucesivo, TEPJF o Tribunal Electoral.



año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre.

4. Insaculación. El doce de octubre posterior, el Senado realizó la insaculación correspondiente, para determinar los cargos que serían renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública – emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Presupuesto precautorio. El cuatro de noviembre de esa anualidad, mediante Acuerdo INE/CG2321/2024⁷, el Consejo General del INE aprobó el presupuesto precautorio para el ejercicio fiscal de 2025 para el proceso electoral extraordinario.

7. Presupuesto de Egresos. La Cámara de Diputados –y Diputadas– del Congreso de la Unión aprobó el Presupuesto de

⁷ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177486/CGex202411-04-ap-2.pdf>

SUP-JDC-1229/2025

Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, En el que redujo el presupuesto del Instituto Nacional Electoral.

8. Aprobación presupuestal ajustada. El treinta de diciembre posterior, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG2499/2024, aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de 2025, el cual refleja el recorte realizado por la Cámara de Diputados y, en consecuencia, se ajusta el monto correspondiente a la organización del proceso electoral extraordinario.

9. Acuerdo impugnado. El dieciséis de enero del dos mil veinticinco,⁸ el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG18/2025, por el que se aprueba la solicitud de ampliación presupuestal para el ejercicio fiscal 2025 y se tiene por presentado el Dictamen para la solicitud de ampliación presupuestal en términos del acuerdo referido en el párrafo anterior.

10. Demanda. El veinticuatro de enero, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala y fue turnado al Juzgado Tercero de Distrito en dicha entidad federativa, que, por proveído de veintiocho de enero siguiente, ordenó su remisión a esta Sala Superior.

⁸ Las fechas subsecuentes son del 2025 salvo mención expresa.



11. **Registro, turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con la clave **SUP-JDC-1229/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

12. **Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Presidenta, ordenó la radicación del presente juicio en la ponencia a su cargo.

13. **Constancias de trámite del medio de impugnación.** El dieciocho de febrero del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, las constancias de trámite del medio de impugnación remitidas por la autoridad responsable, así como el informe circunstanciado y un disco compacto con las constancias del medio de impugnación que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁰, porque se controvierte un acuerdo

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 253, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1229/2025

del Consejo General del INE, órgano central de dirección de dicho Instituto.

Aunado a lo anterior, el acuerdo que se combate se relaciona con el presupuesto del Instituto Nacional Electoral, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, materia sobre la cual, las Salas Regionales de este Tribunal, carecen de competencia para conocerlo.

Por lo que al ser esta Sala Superior la máxima autoridad jurisdiccional electoral, tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las expresamente previstas para la Suprema Corte de Justicia y las salas regionales, de conformidad con los artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior, considera que la demanda del presente juicio debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 8 y 9, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ En lo sucesivo CPEUM.



De acuerdo con el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios,¹² los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda que les da origen, no se interponga dentro de los plazos previstos en la ley.

Por su parte, los artículos 8 y 9, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo, indican que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable**¹³ del acto o resolución impugnada, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Cabe señalar que, como excepción a esta regla general, la presentación de la demanda se considera oportuna también, cuando se hace ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la Jurisprudencia 43/2013, de esta Sala Superior¹⁴.

- **Caso concreto**

¹² **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

¹³ Véase la jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

¹⁴ Rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

SUP-JDC-1229/2025

En el caso que nos ocupa, la parte actora impugna en su demanda el Acuerdo INE/CG18/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De constancias se advierte que dicho acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de enero del presente año y se ordenó su publicación, en el portal de internet del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación.

En este tenor, de la demanda se desprende que los promoventes afirman haber tenido conocimiento del referido acuerdo, el veinte de enero del año en curso, a través de la publicación que se hizo del mismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el plazo de cuatro días con el que contaba la parte actora para impugnar el referido acuerdo, corrió del veintiuno al veinticuatro de enero del año que transcurre; y la demanda se presentó justamente el día veinticuatro, ante la oficialía de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala¹⁵.

No obstante, como se desprende de constancias, no fue si no hasta el doce de febrero siguiente que la demanda fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala Superior, es decir, fue hasta ésta última fecha citada que se interrumpió el plazo.

¹⁵ La demanda fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito en Tlaxcala.



En este tenor, como se señaló anteriormente, es que el presente juicio resulta improcedente, toda vez que la demanda que le dio origen, fue presentada el día veinticuatro de enero ante una autoridad distinta de la responsable, por lo que no obstante que la presentación se realizó dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado, dicha presentación no es válida y no se considera oportuna, de conformidad con la Jurisprudencia 56/2002 de este Tribunal, líneas atrás citada.

Lo anterior, toda vez que conforme a lo razonado anteriormente, el plazo para impugnar feneció el veinticuatro de enero, sin embargo dicho plazo se interrumpió hasta el doce de febrero siguiente, fecha en que la demanda se recibió en esta Sala, es decir, doce días hábiles después de haber fenecido.

En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda, al haber sido presentada de forma extemporánea.

Por las consideraciones expuestas, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

SUP-JDC-1229/2025

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.